

# POLICIA LOCAL Y POLICIA JUDICIAL

MARCELINO SEXMERO IGLESIAS

Magistrado

## INTRODUCCION

La garantía de la seguridad ciudadana, como otros intervinientes en estas Jornadas han tenido oportunidad de manifestar, se encomienda, junto con la protección del libre ejercicio de los derechos y libertades, a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad por el artículo 104 CE y, del mismo modo, por el artículo 11.1.e, f, y g de la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

Este no es el momento de proponer un concepto categórico de la seguridad ciudadana y su distinción de otros como el de orden público y seguridad pública. Baste decir aquí que a mi entender la *seguridad ciudadana* constituye **la seguridad material de las personas y bienes de todos los ciudadanos frente a los ataques (violentos o fraudulentos), y en general a toda infracción del Ordenamiento que lesione o ponga en peligro tales bienes**, constituyendo su garantía en una actividad consistente en la delimitación del libre ejercicio de los derechos y libertades individuales, connatural a la vida social y prevista por el Ordenamiento Jurídico, como garantía del respeto de los derechos y libertades de todos y que por ello se encomienda a la Policía. La garantía de la seguridad ciudadana y la protección del libre ejercicio de los derechos y libertades no son más que dos perspectivas o planos del mismo objeto.

Ahora bien, el logro de ese equilibrio entre el ejercicio de los derechos individuales y la seguridad ciudadana puede no realizarse voluntaria y espontáneamente, como de hecho ocurre diariamente y en la experiencia cotidiana, con la perpetración de actos delicti-

vos así como de otras conductas atentatorias a las esferas de la libertad individual y colectiva (más de 2.000.000 de diligencias previas incoadas según la Memoria del Fiscal General del Estado), lo que exige una actividad de los poderes del Estado y en especial del aparato policial dirigida a evitar en lo posible e incluso eliminar tales conductas, actividad que no puede encomendarse sin más a la discrecionalidad de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, en un Estado Social y Democrático de derecho, pues los derechos y libertades individuales ante la falta de seguridad jurídica se verían notoriamente debilitados y su protección ilusoria, motivo por el cual tal actividad policial ha de estar necesariamente reglada; en cualquier caso, la garantía de la seguridad ciudadana exige una doble actividad de prevención y represión.

Al área de la prevención corresponde toda una actividad policial bajo la exclusiva dirección del Poder Ejecutivo, y el de la represión supone una actividad encaminada a la sanción de las conductas ilícitas y delictivas, mediante al descubrimiento de los responsables, aseguramiento de sus personas y de las pruebas de la infracción para ponerlas a disposición de las autoridades competentes, según sea infracciones administrativas o penales, y en este último caso es donde juega la actividad de la denominada Policía Judicial, que en términos del artículo 126 CE tiene como misiones la averiguación del delito, descubrimiento y aseguramiento del delincuente (funciones por tanto de control y coerción), bajo la dependencia de Jueces y Magistrados y Fiscales en el ejercicio de aquellas funciones.

El problema en nuestro Ordenamiento Jurídico es la insuficiente regulación de la actividad de la Policía Judicial, obsoleta en cuanto a los preceptos que la mencionan en la LECrim, inadecuada en las leyes Orgánicas del Poder Judicial y de Fuerzas y Cuerpos del orden, y equívoca en lo que se refiere a la naturaleza y funciones de las diversas Policías Locales objeto de esta disertación.

## A) LA POLICIA JUDICIAL EN LA SOCIEDAD

Sin duda alguna el delito se manifiesta ante la colectividad, a la cual el derecho positivo pretende en suma proteger, y antes de que Jueces y Tribunales apliquen el "ius puniendi" del Estado, en el marco de un proceso penal, se produce una actividad preventiva por parte del Estado, que deja en manos de la Policía, como brazo armado del Poder Ejecutivo, que cuando deviene en actividad represora de las conductas criminales debe contar con una Policía Judicial bien organizada, estructurada, con amplia cobertura y con dependencia exclusiva del Ministerio Fiscal y de los Jueces de Instrucción, respecto del primero por ser el máximo garante y defensor de la legalidad, y los segundos por su actividad de control y garantía de los derechos y libertades individuales, y ello porque es necesario que la sociedad tenga confianza en su Policía y en sus Jueces.

Aquella dimensión esencial de la "seguridad pública" (la preventiva) es atribuida por nuestra Carta Magna en su artículo 149.1.29<sup>º</sup> al Estado, como competencia exclusiva, pero a la cual no puede ser ajena las Comunidades Autónomas y las Corporaciones Locales (artículo 148.22<sup>º</sup>) como partícipes en esa función; y del mismo modo la faceta represiva y de persecución del delito (Policía Judicial), según aparece del artículo 443 LOPJ.

## B) POLICIA JUDICIAL COMO INSTRUMENTO DE LA JUSTICIA PENAL

1.—*En la LECrim.* El artículo 282 de la LECrim fija el objeto de la Policía Judicial: averiguar los delitos públicos que se cometan en su territorio o demarcación, practicar diligencias de comprobación de los hechos, para descubrir a los delincuentes, recogida de instrumentos, efectos y pruebas, y poner toda su actividad a disposición de la Autoridad Judicial, no contemplando un Cuerpo de Policía Judicial, sino dando carácter de tal a una serie de personas y organismos que enumera el artículo 283, y cuya enunciación por obsoleta no tiene desperdicio:

- Autoridades administrativas encargadas de la seguridad pública y de la persecución de los delitos o de algunos.
- Empleados o subalternos de la policía de seguridad, cualquiera que sea su denominación.
- Alcaldes, Tenientes de Alcalde y Alcaldes de Barrio.
- Serenos, celadores y cualesquiera otros agentes municipales de Policía Urbana o Rural.
- Guardas de Montes, Campos y sembrados, jurados o confirmados por la Administración.
- Funcionarios del Cuerpo especial de Prisiones.
- Agentes Judiciales y Subalternos de los Tribunales y Juzgados.
- Personal dependiente de la Jefatura Central de Tráfico, encargado de la investigación técnica de los accidentes.

Este precepto nos da un concepto amplio de la Policía Judicial, en el que incluye a las Policías Locales, en unión de Guardas Jurados, pero resulta engañoso por cuanto califica la función de aquella como **auxiliar**, estableciendo en los artículos siguientes las funciones encomendadas, que supongo habrán sido o lo serán analizadas en otras ponencias, si bien cabe destacar por su importancia, que aunque el artículo 288 de la LECrim prevé que los Fiscales y Jueces de Instrucción se dirijan directamente a los funcionarios de Policía Judicial, igualmente establece la excepción de que el servicio admitiere espera, por lo que se deberá acudir al superior jerárquico, precepto que en el pasado dio pie a solapados incumplimientos de los mandatos del Fiscal o de la Autoridad Judicial, en especial por parte de las Policías Locales, hoy superado por la redacción de los artículos 118 y 126 CE, artículos 17 LOPJ y 11.4 de la Ley Orgánica de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, así como cabe destacar la casi exclusión de la Policía Judicial en la investigación del delito que se deriva de la redacción del artículo 284 que ordena a aquélla "que cuando tuviera conocimiento de un hecho que revista los caracteres de delito

lo participe al Juez o al Fiscal, con el fin de que éstos asuman la dirección de la investigación realizando únicamente las diligencias urgentes e imprescindibles, dando conocimiento antes de 24 horas al Juez o al Ministerio Fiscal de lo actuado, por lo que no se regula la actividad investigadora autónoma de la Policía Judicial, ni siquiera de la existencia de una unidad de policía con ese carácter, lo que si hace nuestro texto Constitucional.

2. La promulgación de la Constitución Española marca un hito en la vida de la Sociedad española, sin que sea una excepción la Policía Judicial; no hay que olvidar que antes de la CE la misión más importante de la Policía era el mantenimiento del Orden Público, y después de la promulgación de la Norma Suprema "la protección del libre ejercicio de los derechos y libertades y garantizar la seguridad ciudadana" (art. 101.1).

Antes de 1978 no existía una verdadera Policía Judicial, siendo su única referencia el mencionado artículo 282 de la LECrim, apareciendo en los textos legales por primera vez con los RD 1377/78, de 16 de junio, de Creación de Unidades de Policía Judicial especializadas, y la Ley de Policía de 4 de diciembre de 1978, sin que tuvieran desarrollo o efectividad práctica, hasta la promulgación de nuestra Norma Fundamental.

Ya he mencionado la configuración de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado en el artículo 104 CE, bajo la dependencia del Gobierno, estableciendo una reserva legal, en cuanto a sus principios de actuación y estatutos, y de la Policía Judicial en el artículo 126 CE, dependientes del Ministerio Fiscal, Jueces y Tribunales en la función de averiguación del delito, y descubrimiento y aseguramiento del delincuente, también en los términos que la ley establezca, sin olvidar la obligatoriedad en el cumplimiento de las resoluciones judiciales, y prestación de la colaboración necesaria que imponen los artículos 108 CE y 17 LOPJ.

La Constitución sin duda establece dos Policías distintas, la del artículo 104 CE comprendido en el Título IV "Del Gobierno y la Administración", y la Policía del artículo 126

CE en el Título VI "del Poder Judicial", por lo que sin duda caben en nuestro país dos Policías diferentes con dependencias distintas, la Policía de prevención, Orden público y seguridad ciudadana, y por otro lado la Policía Judicial, bajo la dirección de Jueces y Fiscales, sistema vigente en Bélgica y Portugal, modelo que no se ha seguido en España cuyo legislador ordinario ha preferido una sola Policía con funciones de seguridad o gubernativas y simultáneamente Judiciales, aduciéndose como inconveniente para la creación de una Policía Judicial distinta de la gubernativa, la multiplicidad de mandos simultáneos que tendría (Juez de Instrucción, Tribunales, Ministerio Fiscal), obviando la posible solución de la dependencia jerárquica del Consejo General del Poder Judicial, orgánica de los Presidentes de las Audiencias Provinciales y Fiscales Jefes y funcional de cada Juez de Instrucción, que no afectaría a la competencia del Gobierno en la dirección de la política interior y criminal (art. 97 CE).

3. La función de la Policía Judicial según el artículo 443 LOPJ comprende el auxilio a los Juzgados y Tribunales y al Ministerio Fiscal en la averiguación de los delitos, descubrimiento y aseguramiento de los delincuentes, función que competirá cuando fueren requeridos para prestarla a todos los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, tanto si dependen del Gobierno Central, como de las CCAA o de los Entes Locales dentro del ámbito de sus competencias, precepto que se limita a establecer las funciones de la Policía Judicial (art. 445) y una amplitud en cuanto a los funcionarios que pueden si son requeridos y en el ámbito de sus competencias ejercer aquella función, previendo el artículo 444 LOPJ el establecimiento de Unidades Orgánicas de Policía Judicial, desprendiéndose en esta importante Ley Orgánica una regulación raquítica e imprecisa, que desconoce el cada vez más amplio campo competencial del Ministerio Fiscal e incluye a las Policías Locales y autonómicas como auxiliares de Jueces y Tribunales, sin duda alguna nos encontramos no ante el establecimiento de la definición de Policía Judicial, sino de las funciones de ésta y la posibilidad de su cumpli-

miento por cualquier Cuerpo Policial, si bien junto a esta amplitud se establece la creación de Unidades Orgánicas.

## UNIDADES ORGANICAS DE POLICIA JUDICIAL

### A) ESTRICTA POLICIA JUDICIAL

La Ley Orgánica del Poder Judicial (artículo 444) prevé el establecimiento de unidades Orgánicas de Policía Judicial, con dependencia y dirección de Jueces, Magistrados y Fiscales (art. 446), cuya organización, medios de selección y régimen jurídico se establecerá por la Ley, estableciendo el artículo 1 de la LO 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, que la seguridad pública es competencia exclusiva del Estado (art. 149-29<sup>º</sup> CE), sin perjuicio de la colaboración de las Comunidades Autónomas y Corporaciones Locales a través de sus Policías.

Entre las funciones de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado (Guardia Civil y Cuerpo Nacional de Policía), el artículo 11.1, g aparece la investigación de los delitos para descubrir y detener a los presuntos culpables, asegurar los instrumentos, efectos y pruebas del delito, poniéndolos a disposición del Juez o Tribunal competente, realizar inspecciones oculares, intervención técnica en los levantamientos de cadáveres, y elaborar los informes técnicos y periciales pertinentes, restringiendo el ejercicio de las funciones de Policía Judicial (arts. 28, 29, 32 y 33) enumeradas en el artículo 126 CE a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado a través de las Unidades Orgánicas, desempeñando la función con carácter exclusivo, teniendo carácter colaborador las Policías de las Comunidades Autonómicas y Locales.

El artículo 7 del RD 769/87, sobre Regulación de la Policía Judicial, es claro al establecer que constituyen Policía Judicial en *sentido estricto*, las Unidades Orgánicas previstas en el artículo 30.1 de la LO de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, integradas por la Guardia Civil y el Cuerpo Nacional de Policía, excluyendo por tanto a las Policías Locales que además no forman parte de la Comisión

nacional o provincial de coordinación de la Policía Judicial.

Se puede por ello afirmar que con la regulación legal vigente las Policías Locales no participan del carácter de Policía Judicial, si bien desempeñarán funciones de colaboración con las Unidades Orgánicas antes mencionadas y por supuesto con el Ministerio Fiscal, Jueces y Tribunales si son requeridos para ello, siendo razón de esta exclusión el que el Legislador Ordinario, al igual que el Constituyente, ha visto la necesidad de crear una verdadera Policía Judicial que participe junto a Jueces y Fiscales en las labores de investigación criminal exigibles en todo proceso penal, que sea técnica, practique con agilidad las diligencias con criterios jurídico-penales y con suficientes medios, lo que resulta incompatible con la multiplicidad de policías locales, falta de unidad orgánica y especialización.

Aunque las Policías de la Comunidades Autónomas se sitúan en el mismo nivel respecto de las Unidades Orgánicas de Policía Judicial, como colaboradores, la redacción de los Estatutos de las dos Comunidades Autónomas históricas, se ha encargado de dejar sin contenido efectivo aquel párrafo del artículo 443 LOPJ, y así el artículo 36 del Estatuto de Autonomía del País Vasco establece *"que la Policía Autónoma Vasca en cuanto actúe como Policía Judicial estará al servicio y bajo la dependencia de la Administración de Justicia en los términos que dispongan las Leyes Procesales"*, y el artículo 13.5 del Estatuto catalán *"La Policía Judicial y Cuerpos que actúen en esta función dependerán de los Jueces, Tribunales y Ministerio Fiscal en las funciones referidas en el artículo 126 CE y en los términos que dispongan las leyes procesales"* y artículo 51.2 de la LO de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra y Ley Foral 1/1987, pero no ocurre lo mismo con las Policías Locales, que bajo el mando y autoridad del Alcalde o Concejal Delegado sólo pueden desempeñar misiones de colaboración en funciones de Policía Judicial, sin que sean Policía Judicial en su sentido estricto, con la salvedad que mencionaré, y que no significa que se encuentren en un plano infe-

rior o subordinado, sino que desarrolla sus funciones de colaboración en el ámbito de sus competencias y dentro de su territorio, funciones entre las que cabe distinguir:

## B) FUNCIONES POLICIA LOCAL COMO POLICIA JUDICIAL

1º Las derivadas del artículo 7, en relación con los artículos 50, 70 y 71 de la Ley de Tráfico y su Reglamento de 17 de enero de 1992, es decir, la formulación de atestados relativos a delitos contra la seguridad del Tráfico, como conducción temeraria o bajo los efectos de sustancias tóxicas, estupefacientes y psicotrópicas, o por falta o delito de imprudencia en la circulación, que incluye la realización de las pruebas, reglamentariamente establecidas, para determinar el grado de intoxicación etílica, o por estupefacientes, psicotrópicos o estimulantes, de los conductores que circulen por las vías públicas en el ámbito territorial en el que tienen atribuida la competencia de vigilancia y control del tráfico, así como la detención de los infractores y su presentación a la Autoridad Judicial, único supuesto en el que la Policía Local no estaría obligada a presentar a un detenido y el atestado al Cuerpo de Seguridad del Estado (ya sea Guardia Civil o Policía Nacional), función ésta en la que actúa como estricta Policía Judicial y no como colaboradora.

2º Adopción de medidas cautelares en los supuestos anteriores como la inmovilización del vehículo (art. 70, Ley de Tráfico), cuando pudiera derivarse un riesgo grave para la circulación, las personas o sus bienes, así como por la negativa a la realización de las pruebas de detección alcohólica que prevé el número 2 del artículo 12, cuando supere la prueba la tasa reglamentariamente establecida, o se halle el conductor implicado en un accidente. Salvo en los casos de orden judicial, la inmovilización debe levantarse por la propia Policía cuando cesan las causas que la motivaron o un tercero se hace cargo del vehículo.

Identificación de las personas implicadas en un accidente de circulación, reseña de datos objetivos, posición de los vehículos y de los cadáveres si existieran, secuestro de los efec-

tos, intervención del turismo y de los documentos (arts. 785 y 786 LECrim).

Se ha planteado, una vez inmovilizado el vehículo, el problema de la licitud de los registros policiales de su interior, y la necesidad o no de autorización judicial, o al menos la presencia del titular en la diligencia, dando cumplida respuesta las sentencias de nuestro Tribunal Supremo de 28 de abril y 19 de julio de 1993, en las que se establece que el registro policial de un automóvil no puede tener las garantías que nuestro Ordenamiento Jurídico exige para los registros domiciliarios, pues no se viola un derecho fundamental a la intimidad personal y familiar, y menos aún a la inviolabilidad del domicilio, siendo el vehículo un simple objeto de investigación, y la actuación policial sobre él, sujeta a las exigencias procesales de regularidad y legalidad ordinaria, posibilitándose el traslado del turismo a otro lugar para efectuar un mejor reconocimiento sin que sea necesario la presencia del imputado o denunciado para llevar a efecto tal diligencia de depósito y registro, ni tampoco autorización judicial.

3º Ejecutar los mandatos judiciales al amparo del artículo 785. 8º C, de inmovilización de los vehículos, precinto, depósito y retirada del carnet de conducir.

4º Recepción de las denuncias que los ciudadanos formulen en las dependencias de la Policía Local, y la comprobación de los hechos mediante la toma de manifestación al denunciado y testigos si los hechos pudieran ser constitutivos de falta (injurias, amenazas, lesiones leves, daños leves, hurto, etc., siempre que aquéllos ocurran en el ámbito de la localidad en la que sirve el citado Cuerpo.

5º Custodia de detenidos y presos en los calabozos municipales, si los hubiere, y el traslado de éstos a las dependencias judiciales cuando fueren requeridos por la Autoridad Judicial.

6º Control de los arrestos domiciliarios.

7º Práctica de diligencias a prevención, hasta que se persone la Policía Judicial o el Juez, en los levantamientos de cadáveres (artículo 53.1 g de la Ley de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad).

8º Cualquiera otra diligencia de auxilio, comprobación e incluso investigación, siempre que sean requeridos por las Unidades Orgánicas de Policía Judicial o por el Juez o Fiscal (artículo 53.1 e de la Ley de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad).

La Ley 4/92, de 8 de julio, de Coordinación de Policías Locales de la Comunidad de Madrid, y su Reglamento de 28 de octubre de 1993, en este sentido no aporta elemento alguno de novedad, al establecer que es función de las Policías Locales participar con las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado en el ejercicio de funciones de Policía Judicial (en el mismo sentido la Ley de Coordinación de Policías Locales de Castilla y León de 31 de enero de 1991), estableciéndose el deber de comunicación a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado.

El término utilizado de colaborador es el caballo de batalla en cuyo significado no se ponen de acuerdo nadie, por cuanto mientras algunos lo interpretan en un sentido de subordinación, otros (generalmente los miembros de las Policías Locales) lo ponen en un plano de igualdad, siendo opinión de quien les habla que la correcta interpretación se encuentra en el artículo 5 del RD de Policía Judicial, que establece la subordinación de todos los cuerpos policiales (no sólo los locales) respecto de las Unidades Orgánicas de Policía Judicial, y leo "cualquiera que sea el funcionario policial que haya iniciado una investigación, habrá de cesar en la misma al comparecer para hacerse cargo de ella la Autoridad Judicial o el Fiscal encargado de las actuaciones, directamente o a través de las Unidades Orgánicas de Policía Judicial, a quienes harán entrega de las diligencias practicadas y de los efectos intervenidos, así como de las personas cuya detención se hubiese acordado", y en este sentido se pronuncia la Sala 3ª, Sección 2ª, de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo, de 22 de junio de 1989, sobre recurso presentado por la Generalitat de Catalunya contra el RD 769/87.

## LEY 2/1992 DE SEGURIDAD CIUDADANA

Entre las diligencias de prevención y colaboración que las Policías Locales pueden

ejercer en función de Policía Judicial, cabe destacar las de identificación de personas, cacheos y registros de objetos en la vía pública de los artículos 19 y 20 de la ley antes citada:

#### A) IDENTIFICACION DE PERSONAS

La constatación de la identidad de ciertas personas es en muchas ocasiones indispensable para lograr los fines del proceso penal, no sólo cuando se trata del sujeto imputado, sino de otras personas que están en condiciones de aportar datos esenciales sobre el hecho enjuiciado (peritos o testigos) a los que la Ley les impone el deber de colaborar con la Justicia.

A la identificación de la persona inculpada o denunciada se refiere el artículo 493 de la LECrim al decir que "la autoridad o Agente de la Policía Judicial tomará nota del nombre, apellidos, domicilio y demás circunstancias bastantes para la averiguación e identificación del delincuente a quien no se detuviere", en el mismo sentido el artículo 786-2 de la LECrim, RRDD 196/1976 y 1245/1985.

A la vista del expuesto régimen jurídico de la identificación de personas, la única cuestión que podría ofrecer alguna duda se refiere a la de si tales actos de control policial inciden en el derecho a la intimidad de las personas protegidas por el artículo 18.1 CE, siendo común en los países de nuestro entorno la atribución de la facultad de acceder a la intimidad personal para conocer la identidad con el fin de investigar los delitos o para prevenirlos, si bien en la práctica hasta la Ley 2/1992, las facultades otorgadas a la Policía eran incompletas, y sólo si se negaba a entregar el DNI podía ser detenido como autor de una falta del artículo 571 CP, pero si se carecía de documentos la diligencia devenía ineficaz; el artículo 20 dice así: "1. *Los agentes de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad podrán requerir en el ejercicio de sus funciones de indagación o prevención la identificación de las personas y realizar las comprobaciones pertinentes en la vía pública o en lugar donde se hubiere hecho el requerimiento, siempre que el conocimiento de la identidad de las*

*personas requeridas fuere necesario para el ejercicio de las funciones de protección de la seguridad que los agentes encomiendan a la presente ley y la Ley Orgánica de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.*

2. *De no lograrse la identificación por cualquier medio y cuando resulte necesario a los mismos fines del apartado anterior, los agentes para impedir la comisión de un delito o falta o al objeto de sancionar una infracción podrán requerir a quienes no puedan ser identificados a que les acompañen a las dependencias más próximas por el tiempo imprescindible."*

Si la Ley hubiese autorizado a los miembros de la Policía a trasladar coactivamente a una dependencia policial o a otro lugar adecuado cuando no se puede lograr la identificación por otro medio, sin duda supondría una injerencia en el derecho a la libertad personal, consagrado en el artículo 17 CE: "Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad. Nadie puede ser privado de su libertad, sino con la observancia de lo establecido en este artículo y en la forma prevista en la Ley", estableciendo los párrafos 2º y 3º las garantías procesales, y una doble garantía formal, constituida por el principio de legalidad y material por el de prohibición de la arbitrariedad, con sujeción a los principios de congruencia, oportunidad y proporcionalidad. El artículo 20 otorga a la Policía un mero control de identidad de las personas, mediante requerimiento con eficacia legal, pudiendo darse tres supuestos:

- Que el sujeto se preste voluntariamente a la identificación.
- Desatender el requerimiento por causa justificada.
- Desatender abierta e injustificadamente o incluso resistirse a la comprobación de la identidad, siendo éste el único caso en el que cabe la detención conforme a los artículos 492 y 495 LECrim.

#### B) CACHEO Y REGISTRO

El artículo 786.2 a) LECrim faculta a la Policía Judicial para secuestrar los efectos

que hubiere (en el lugar del delito), si bien cuando estos objetos son portados ocultos en la ropa, vehículos, etc., sólo cabe utilizar "el cacheo", práctica procesal antigua consistente en el registro superficial del perímetro corporal y de las ropas del sujeto, que en nada debe afectar a su integridad física, práctica que puede incidir en el derecho a la intimidad personal (art. 18 CE) o al derecho a no sufrir tratos inhumanos o degradantes (art. 15 CE), permitiendo el Convenio Europeo de Derechos Humanos en su artículo 8 las injerencias a la intimidad siempre que estén previstas en la ley, sean necesarias para la seguridad nacional o pública... la prevención del delito o la protección de los derechos humanos, y en el mismo sentido el artículo 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, y 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, siempre que no sean arbitrarias.

El artículo 19 de la Ley de Seguridad Ciudadana establece: "1. *Los agentes de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad podrán limitar o restringir por el tiempo imprescindible la circulación o permanencia en vías o lugares públicos en supuestos de alteración del orden, la seguridad ciudadana o la pacífica convivencia, cuando fuere necesario para su restablecimiento. Asimismo podrán ocupar preventivamente los efectos o instrumentos susceptibles de ser utilizados para acciones ilegales, dándoles el destino que legalmente proceda.*

2. *Para el descubrimiento y detención de los partícipes en un hecho delictivo causante de grave alarma social, y para la recogida de los instrumentos, efectos o pruebas del mismo, se podrán establecer controles en las vías, lugares o establecimientos públicos, en la medida indispensable a los fines de este apartado, al objeto de proceder a la identificación de las personas que transiten o se encuentren en ellos, al registro de los vehículos y al control superficial de instrumentos prohibidos o peligrosos. El resultado de la diligencia se pondrá de inmediato en conocimiento del Ministerio Fiscal".*

Es evidente que los requisitos del cacheo no han de ser los mismos que los de la deten-

ción, por lo que no es necesario una "sospecha racional y fundada", sino la justificada necesidad para la prevención del delito o su investigación, debiendo evitarse tratos inhumanos o degradantes.

## CONCLUSION FINAL

Como conclusión los distintos Cuerpos y Agentes de la Policía pueden encontrarse en tres planos diferentes pero integrados:

a) Policía Judicial específica (Unidades Orgánicas), con formación especializada tras superar pruebas selectivas concretas a su función, compuesta por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, con la posibilidad de que se constituyan en la Ertzaintza, Mossos y Foral de Navarra.

b) Policía Judicial genérica, integrada por el resto de Agentes de la Guardia Civil, Policía Nacional, Ertzaintza y Policía Autónoma de Catalunya, y Foral de Navarra, que no requieren de especialización y son auxiliares, y con funciones de apoyo a la anterior, si bien pueden y deben iniciar la investigación de los delitos y recogida de indicios en tanto no se personen las Unidades Orgánicas, el propio Juez o el Ministerio Fiscal.

c) Policías Locales, municipales, Servicio de Vigilancia Aduanera (esta última tras la nueva redacción de la Ley de Contrabando) y otras Policías de Comunidades Autónomas que no asuman todas las competencias, cuya función como Policía Judicial es de estricta colaboración y participación con las anteriores.

Por todo lo anterior no me queda más remedio que admitir que ninguno de los textos legales que hacen referencia a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y a la Policía Judicial en particular concede a la Policía Local el carácter de Policía Judicial ni delimita claramente cuáles son las competencias de cada Cuerpo policial, dejando puertas abiertas que permiten a unos invadir las competencias de los otros, generándose así conflictos cuya solución únicamente se puede encontrar a base de buena fe, buena voluntad y buena predisposición de todos, pues existe en nues-

tra Nación suficiente trabajo en materia criminal como para emplear a todas las Policías con efectiva colaboración y coordinación, correspondiendo al Poder Legislativo las reformas necesarias que implanten una verdadera Policía Judicial que dependa exclusivamente de Jueces y Fiscales o sólo de éstos si asumen la instrucción, y delimite las competencias de los Cuerpos, siendo destacable en defensa de la función de Policía Judicial de las Policías Locales el Acuerdo de la Comisión de Coordinación de la Policía Judicial de Guipúzcoa de 30 de enero de 1991 que estableció que la labor de investigación y aseguramiento de los delincuentes corresponde por igual a todos los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad, si bien termina reconociendo de nuevo que su ejercicio ha de hacerse en el ámbito de las competencias respectivas, destacándose que en el año de 1991 la Policía Local de San Sebastián remitió a los Juzgados más de 4.500 diligencias y pasó a disposición judicial cerca de 1.000 detenidos, siendo evidente que este incremento del ejercicio de las funciones de Policía Judicial por parte de las Policías Locales exige de forma urgente un cambio legislativo, que en síntesis debe seguir los siguientes criterios:

1º Reforzamiento de la dependencia funcional del Ministerio Fiscal, Jueces y Magistrados, en tanto no se establezcan los mecanismos adecuados para una dependencia orgánica y funcional del Poder Judicial.

2º Inamovilidad absoluta de los Agentes adscritos a Unidades Orgánicas, quienes además han de quedar sujetos al Régimen disci-

plinario de los Funcionarios de la Administración de Justicia, con sede en el Juzgado Decano, los Tribunales Superiores de Justicia o Consejo General del Poder Judicial según los casos.

3º Inamovilidad relativa del resto de Agentes de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad cuando se encuentren investigando determinados hechos por indicación u orden judicial, y bajo la dependencia de Jueces o Fiscales.

4º Perfeccionamiento de la formación específica de las Unidades Orgánicas y una mayor formación en este ámbito respecto de los Agentes que no formen parte de las Unidades Orgánicas.

5º Creación de la Dirección General de Policía Judicial con funciones y competencias sobre las Unidades Orgánicas, Policía Científica y Criminalística, cualquiera que sea el Cuerpo Policial, y cuyo Director General estará permanentemente en contacto con el Fiscal General del Estado, quien podrá impartirle órdenes concretas.

6º Cumplimiento de la previsión legal de que las Unidades Orgánicas desarrollen sus funciones desde las sedes de los Juzgados.

7º Posibilitar que los Agentes de Policía Local que hayan obtenido título alguno de especialización como Policía Judicial puedan desempeñar las funciones propias contempladas en el artículo 126 CE, por elección del Juez de Instrucción o del Fiscal, con relevación de las funciones ajenas a este cometido mientras se le encomiende la función.

8º Formación de Unidades Orgánicas de Policía Judicial en las Policías Autónomas, dedicadas especialmente a esta función.